

CIRCULAR IF/ N° 111\*

Santiago, 27 ene 2010

## **INFORMA E IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE NUEVO LIMITE MAXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO**

Esta Intendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial, lo dispuesto en los números 2 y 8 del Artículo 110 y artículo 114 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, en adelante DFL N° 1, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

### **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, sustituido por la letra a) del N° 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

La citada norma establece que el tope imponible reajustado en los términos indicados será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Atendido que por Resolución Exenta N° 23 de 8 de enero de 2010, la referida Superintendencia de Pensiones estableció que a contar del 1° de enero de 2010, el citado límite máximo imponible reajustado será de 64,7 Unidades de Fomento, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

### **II. LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE DE REMUNERACIONES Y RENTAS PARA DETERMINAR LAS COTIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 84 Y 92 DEL D.L. N° 3.500, DE 1980, QUE FINANCIAN LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS DE SALUD DE LOS LIBROS II Y III DEL D.F.L. N° 1, DE 2005, DE SALUD.**

#### **1.- Caso de trabajadores dependientes e independientes regidos por el sistema de capitalización individual del D.L. N° 3.500, de 1980.**

Conforme a la normativa vigente, deberá tenerse presente que a contar del 1° de enero de 2010, el límite máximo imponible de la remuneración y renta mensual

\*Texto actualizado al 16 de abril de 2010

**Modificaciones:** Circular IF/N° 115 de 16 de abril de 2010

reajustado será de 64,7 Unidades de Fomento, del último día del mes en que se devengó la remuneración o renta.<sup>1</sup>

En consecuencia, a contar de la fecha señalada precedentemente, el tope de la cotización del 7% de la remuneración o renta imponible regulada en los artículos 84 y 92 del D.L. N° 3.500 de 1980, y destinada a financiar prestaciones de salud, será de 4,529 Unidades de Fomento.

## **2.- Caso de los imponentes dependientes, independientes y voluntarios afiliados a los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Previsión Social, IPS.**

Deberá tenerse presente que a los imponentes dependientes, independientes y voluntarios afiliados a los regímenes administrados por el IPS no se les aplica este nuevo tope imponible, manteniendo el límite máximo de 60 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al que corresponde la remuneración, contemplado en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980.

## **3.- Caso de los pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980.**

Deberá tenerse presente que el nuevo tope imponible determinado conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, no es aplicable a las pensiones que establece ese cuerpo legal, con lo que la cotización del 7% destinada a financiar prestaciones de salud y establecida en su artículo 85, deberá calcularse en la parte que no exceda de 60 Unidades de Fomento del día de su pago.

## **4.- Caso de los pensionados del Antiguo Régimen Previsional.**

Deberá tenerse presente que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, en el caso de pensionados del Antiguo Régimen Previsional, la cotización legal para salud no tiene tope de imponibilidad alguno.

## **5.- Cálculo de los subsidios por incapacidad laboral, de origen común y laboral.**

Deberá tenerse presente que para efectos de determinar la remuneración o renta neta a que alude el artículo 7° del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se deberá considerar la remuneración imponible con el límite máximo establecido en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, o en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, según corresponda.

---

<sup>1</sup> Lo establecido en este párrafo, corresponde a lo instruido mediante Circular N° 2.606, de 18 de enero de 2010 de la Superintendencia de Seguridad Social y a lo instruido por esta Superintendencia de Salud mediante Ordinario Circular N° 532 de 07 de mayo de 1991.

### III. INSTRUCCIONES VARIAS

1. En el caso de las Instituciones de Salud Previsional con planes cuyo precio se ha pactado en unidades de fomento o moneda de curso legal en el país, el nuevo tope imponible reajustado no afectará de modo alguno el monto final de la cotización convenida con el afiliado o afiliada.
2. Para efectos del cálculo de excesos y excedentes de cotización, el FONASA y las isapres, cuando corresponda, deberán tener en cuenta el nuevo tope imponible.

En consecuencia, los mayores montos generados por concepto de excedentes, deberán incrementar la cuenta corriente de excedentes abierta por la isapre, de conformidad con lo instruido en la Circular N° 24 de 1995, de la Superintendencia de Salud, o la que la reemplace.

3. En el caso de cotizantes pensionados que además perciben rentas como trabajadores o trabajadoras dependientes, independientemente del monto de una remuneración u otra, o del tope que corresponda a cada una de ellas, es la calidad de pensionado o pensionada la que debe primar sobre la de trabajador o trabajadora dependiente, puesto que la condición de pensionado es permanente una vez que se alcanza, mientras que el trabajo dependiente sólo será transitorio para dichos cotizantes.

En consecuencia, en el caso de cotizantes pensionados que además reciben rentas como trabajadores o trabajadoras dependientes, los Aseguradores deberán estarse al tope asociado a la calidad de pensionado o pensionada de la persona cotizante para determinar sus excesos y excedentes, siendo sus rentas como dependiente un aporte adicional a su cotización obligatoria y permanente, pero en ningún caso el valor principal de la misma.

En consecuencia, ambas cotizaciones deberán sumarse para efectos de aplicar el tope impositivo de la respectiva pensión, y luego calcular los posibles excesos o excedentes de cotización.

Sin embargo, tratándose de pensionados del Antiguo Régimen Previsional, cuyas cotizaciones para salud no están afectas a límite impositivo alguno, los posibles excesos y excedentes de cotización deberán calcularse sobre la base de su renta como trabajadores dependientes, ya que dicha remuneración sí se encuentra afecta al límite máximo imponible informado en el Título II precedente.<sup>2</sup>

4. La información que las isapres remitan a la Superintendencia de Salud en virtud de la Circular N° 63 del 2002, que modifica las Instrucciones para la Confección y Remisión de los Archivos Maestros de Información que las Isapres envían a la Superintendencia, y de cualquier otra que requiera información, y que se refiera

---

<sup>2</sup> El número 3 que aparece en el texto fue intercalado por Circular IF/N° 115 de 16 de abril de 2010, que "Complementa Circular IF/N° 111 que Informa e Imparte Instrucciones sobre Nuevo Límite Máximo Imponible Reajustado".

al mes de enero de 2010 en adelante, deberá contemplar la modificación al tope imponible reajustado.

5. Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima, así como al tope imponible, efectuadas a través de instrucciones impartidas por este Organismo, se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.

#### **IV. INFORMACIÓN A EMPLEADORES, ENTIDADES ENCARGADAS DEL PAGO DE LA COTIZACIÓN Y COTIZANTES**

##### **1. Contenido de la información**

En atención a que el nuevo tope imponible reajustado solo afecta a trabajadores dependientes e independientes regidos por el sistema de capitalización individual del D.L. N° 3.500, de 1980, el FONASA y las isapres deberán informar a los empleadores, entidades encargadas del pago de la cotización y a sus cotizantes, que correspondan a dicha categoría, lo siguiente:

- 1.1. Que el nuevo tope imponible mensual que se utilizará en el pago de las cotizaciones legales de salud a contar del año 2010 será de 64,7 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 23, de 08 de enero de 2010, de la Superintendencia de Pensiones, en tanto no exista una nueva resolución de dicho organismo.
- 1.2. Que las cotizaciones pagadas desde febrero de 2010 en adelante, correspondientes a las remuneraciones de enero de 2010, deberán considerar los nuevos topes imponibles, con lo que el nuevo tope de cotización legal del 7% destinada a financiar prestaciones de salud, será de 4,529 Unidades de Fomento.
- 1.3. Que para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, se considerará la remuneración imponible con el nuevo límite máximo.

##### **2. Medios para informar**

El FONASA y las isapres podrán utilizar los medios electrónicos, impresos y/o de difusión masiva que estimen pertinentes para dar cumplimiento a lo instruido en el punto anterior, debiendo estar en condiciones de acreditarlo a petición expresa de esta Superintendencia.

Asimismo, deberán velar porque dicha información esté disponible en sus sitios WEB, en sus sucursales de atención al público a lo largo del país y en los teléfonos que dispongan para asistencia a empleadores, entidades encargadas del pago de la cotización y cotizantes.

##### **3. Plazo para informar**

El plazo para dar cumplimiento a lo instruido en el punto 1 anterior vence el día 05 de febrero de 2010.

## **V. VIGENCIA DE LA CIRCULAR**

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a contar de la fecha de su notificación.

**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

**UNA/FNP/SAQ/CDLMP**

### **DISTRIBUCION:**

- Sr. Director Nacional del FONASA
- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Asociación de Isapres
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa Departamento de Control
- Sr. Jefe Subdepartamento Control Financiero
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

Correlativo 149